

del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiere éste cubrir el impuesto.

Art. 4º Respecto de los empleados de los cuerpos Diplomático y Consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta Capital, quien expensará las estampillas y lo presentará con la copia respectiva á la Tesorería General de la Federación para que esta Oficina previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representante en esta Capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado lo remitirá á la Tesorería General de la Federación y esta Oficina sacará la copia y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la Secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librárá orden para que se descuenta al empleado el valor de las estampillas, del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5º Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevará las Armas Nacionales, y serán firmados por el Secretario ó Subsecretario del Ramo.

Art. 6º Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la Secretaría de Hacienda, la que previo informe de la oficina que haya expe-

dido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto; pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7º Los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los Administradores de las Aduanas, ó por los Jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8º Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas, y remitida la copia de que habla el artículo 2º.

Art. 9º Los empleados interinos y sustitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899; de lo contrario no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10. Los funcionarios y empleados de los Estados, pagarán el impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901.  
—PORFIRIO DIAZ.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

"Y lo comunico á Ud. para sus efectos  
"México, Julio 30 de 1901.—LIMANTOUR.  
—Al C. Gobernador del Estado de México.—Toluca."